

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Diputacion provincial ha recibido con fecha 15 del actual la siguiente comunicacion. = Comision Central de indemnizaciones de los daños ocasionados durante la guerra civil. = Excmo. Sr. = Hallándose instalada definitivamente la Comision Central de indemnizaciones nombrada en Real decreto de 12 de Abril último conforme á lo dispuesto en el artículo 9 de la ley de 9 del mismo, lo participo á V. E. por acuerdo de la misma Comision, á fin de que pueda desde luego remitir á su examen los expedientes relativos á su cometido, que se hallen instruidos ó se bayan instruyendo en esa provincia, ya sean de pueblos ó de particulares; debiendo recordar á V. E. que el término improrogable para la práctica de las justificaciones de daños está claramente marcado en el artículo 12 de la ley citada que los expedientes deben ser instruidos precisamente y sin escepcion con arreglo á lo prevenido en las órdenes circulares que la Regencia provisional del Reino se sirvió expedir en 17 de Enero y 28 de Febrero de 1841, la primera de las cuales fija el modo de apreciar los perjuicios, y la segunda el orden de preferencia en el despacho y remision de los expedientes; y que á los requisitos exigidos por dichas Reales órdenes deben acompañar los que prescribe la ley de 9 de Abril en sus artículos 12, 13 y 16; mirándose con especial cuidado la escrupulosa observancia del artículo 17, sobre cuyo cumplimiento no tendrá el Gobierno de S. M. la menor consideracion. Y á fin de que tanto los pueblos como los particulares no puedan alegar ignorancia ni les sirva de pretexto para la instruccion de los expedientes sobre indemnizaciones el no tener á la vista las órdenes y circulares á que deben atemperarse para la práctica de las justificaciones y demas que en las mismas se requiere: la Diputacion ha resuelto publicarlas en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de la misma, en la inteligencia que á la mas pequeña falta que se advierta en la instruccion de dichos expedientes se devolverán á los interesados parándales el perjuicio que es consiguiente. = El Presidente. = Juan Salvador Ruiz. = Manuel Lasala, Secretario.

Ley y órdenes expedidas sobre indemnizaciones de perjuicios ocasionados por los facciosos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligacion de la nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificacion siguientes:

- 1.º La de propiedades inmuebles.
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnizacion de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, en

el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legitimo de Isabel II; debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nacion ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.

2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.

3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del artículo tercero.

Art. 6.º Cuando los daños causados en las espesadas tres clases de bienes hayan procedido por delacion ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes ó contra quienes pueda intentarse la accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieran con qué satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnizacion de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real orden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á peticion de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenasen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberselos comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones, en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, así como de su

distribución en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nación, y en justa proporción entre la masa común de medios que para este fin se recauden, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposición de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribución cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicación de esta ley hipotecados, y como garantía para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de la reedificación que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnización general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificación y á la reparación de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon, en virtud de órden de la comision central, á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnización se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en el órden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1847, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicación de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que estan en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residen en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que estan en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el artículo 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparación de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que estan aplicadas á su reparacion ó reedificación, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificación ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podran recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes ó instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificación de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de

que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se diereñ de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y prévia la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándose el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 9 de Abril de 1842. — A. D. Facundo Infante.

Circular. Durante la guerra civil que ha terminado, algunos pueblos quedaron reducidos á ceniza por los facciosos, otros sufrieron quebrantos de consideracion, y multitud de propiedades particulares fueron robadas, destruidas ó notablemente perjudicadas. Imposible es sin duda que en la actual penuria de la Nación puedan subsanarse completamente tantos perjuicios; pero mas de una vez se prometió indemnizar en alguna manera á los pueblos víctimas de su esfuerzo y patriotismo, y justo es ahora procurar cumplirlo. Varias disposiciones especiales se han acordado ya con este fin; pero falta para adoptar una medida general y uniforme, un dato necesario que es el valor de las pérdidas causadas, sin el cual ni es facil conocer hasta que punto puedan estas repararse, sin calcular la magnitud de los esfuerzos que para ello deban hacerse. Por tanto, y para adquirir en breve término las noticias indispensables, y poder á su tiempo presentar á las Cortes un proyecto de ley, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se creará una Comision compuesta de personas de conocida ilustracion y patriotismo, que gratuitamente y á la mayor brevedad, con conocimiento de los expedientes que se instruyan, forme un estado de las destrucciones materiales causadas por la faccion en Gandesa, Caspe, Roa, Nava de Roa, Rámales, Guardamino y demas pueblos que se hallen en igual caso, cuidando de hacer las rectificaciones ó modificaciones necesarias para que aquellas aparezcan debidamente justificadas y valoradas.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos indicados deberán promover desde luego ante el respectivo Gefe Político la formacion del oportuno expediente gubernativo con intervencion de la Diputacion provincial para justificar las pérdidas sufridas y su valor apreciado del modo mas exacto posible, nombrándose para las tasaciones un perito por el Ayuntamiento y otro por la Diputacion, y en caso de discordia y para dirimirla, un tercero por el Gefe Político. Los expedientes, así que se hallen instruidos, se remitirán á este ministerio, que cuidará de dirigirlos á la Comision.

3.º Con arreglo al resultado que por este medio se obtenga, redactará la misma un proyecto de ley con el objeto de reparar por igual y hasta donde sea adsequible en vista de los recursos con que se pueda contar las pérdidas experimentadas. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 11 de Enero 1841. — Manuel Cortina. — Sr. Gefe Político de &c.

Otra. La Comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de Enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que sigue.

La Comision nombrada por la Regencia provisional del Reino, en virtud del decreto de 11 de Enero último, para rectificar los expedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia, ha procedido al examen de los diferentes expedientes que le han sido remitidos por V. E.; y si bien ha encontrado motivos en unos y otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á fijar sus cálculos, primera ocupacion sobre la cual deba girar el proyecto de ley, á fin de proponer á las Cortes lo necesario para este género de indemnizaciones; no ha podido me-

nos de notar la extrema diferencia que existe entre ellos; tanto respecto á los procedimientos para las transacciones, cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en ellos estimada, y reclamada así por los Ayuntamientos, como por los mismos particulares.

Resulta de aquí suma dificultad en agrupar las partidas, que por un órden justo de preferencia deben obtener una debida indemnización: unido esto á los multiplicados expedientes que en virtud del espresado decreto se estarán instruyendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios, para que lleguen á manos de la Comisión con la uniformidad y concierto indispensables en este género de negocios, ha resuelto, en junta de este día, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los expedientes de indemnización por las autoridades de las provincias, á fin de que V. E. si lo estima oportuno, se digne proponer á la Regencia una instrucción general y uniforme que pueda ser observada en todas las tasaciones y expedientes que han de servir de base á los trabajos de la Comisión, no menos que á los del Gobierno, y posteriormente á los cuerpos colegisladores.

Con este objeto créa la Comisión que conviene fijar en la instrucción indicada un órden de preferencia, á fin de que en los expedientes se justiprecien con la separación debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia; á saber, el de los peritos nombrados por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los gefes políticos, las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza.

Adoptado este principio indispensable, en razon á que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar, es de justicia que obtengan primero esta reparación las pérdidas mas dolorosas, así para el Estado como para los particulares, podrian clasificarse los expedientes por este órden: 1.º La riqueza inmueble: 2.º La pecuaria: 3.º La mueble.

Estos tres órdenes deberian ser subdivididos en cada expedientes en los términos siguientes.

Riqueza inmueble.

1.º Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este género.

2.º Las casas y bienes de milicianos nacionales, y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad.

En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito.

3.º Las casas y bienes de los demas vecinos.

Riqueza pecuaria.

En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en la anterior, sin perjuicio de las cuales se justipreciarán separadamente.

- 1.º Los caballos de los nacionales.
- 2.º Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza.
- 3.º Las destinadas á transportes.
- 4.º Los ganados de toda especie.

Riqueza mueble.

En esta clase se cuidará de dar preferencia y separación, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes á esta riqueza, las tasaciones se harán previa informacion, tanto de la realidad de su existencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron.

Los Gefes políticos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnización que se vayan instruyendo, así que se hallen corrientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instrucción por el órden mismo que queda establecido.

Este sistema, ademas de facilitar estraordinariamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demas, á fin de que los medios sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como de cierto habrá de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha

devastado y consumido la guerra civil de que felizmente se ve libre la Nación.

Convendria asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo á las bases indicadas, y con caracter de devolucion, se remitiesen por V. E. á los Gefes políticos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta Comisión, y á cuyo efecto se devolvieron por ésta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Y por último, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, cree esta Comisión que convendria se publicase la distribucion hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribucion es como sigue.

De los expedientes relativos á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, queda encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacarreñi.

De los de Valladolid, Burgos, Soria y Segovia, el Sr. D. José de la Fuente Herrero.

De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios.

De los de todas las provincias del antiguo reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier de Quinto.

De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila.

De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Málaga y Cádiz, el Sr. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Estremadura, el Sr. D. Mauricio Carlos de Onís.

Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete, se designaron para D. Vicente Sancho; pero habiendo éste hecho renuncia, corresponden á D. Francisco Cabello, nombrado en su reemplazo por la Regencia provisional del Reino.

Estando ausente el Sr. D. Pedro Beroqui, no ha podido todavía tomar parte en estos trabajos.

Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instrucción y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instrucción de sus respectivos expedientes.

De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion, Ayuntamientos y particulares de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1841 =Manuel Cortina =Sr. Gefe Político de...

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 24 del actual la siguiente ley é instrucción.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue =Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente = Artículo 1.º = Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones. = Artículo 2.º = Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias. = Artículo 3.º = A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion, pero para obtar á esta ventaja

han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre. = Artículo 4.º = A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º = Artículo 5.º = Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán transferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 27 de la de 30 de Julio de 1840 = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instrucción aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1842 = Ramon María Calatrava = Y de la propia ó den de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Instrucción para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.

Regla 1.ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarándose para esta subsistente la Real orden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.ª Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la transferencia; entendiéndose esta de solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, así ordinarias como extraordinarias y no antes.

3.ª Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la transferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.º de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.ª Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º de esta ley debiesen las Oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.º y 4.º de la ley.

5.ª Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 5.º de esta ley.

6.ª Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes), en

consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentacion de los documentos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente, pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7.ª Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las Oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo esten y en los términos prevenidos en Real orden de 11 de Julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.ª Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las Oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.º de esta ley.

9.ª Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisfice: acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

10. El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de Provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.ª se evitará todo apremio ínterin no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes = S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842. = El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Zaragoza 28 de Julio de 1842 = Juan Salvador Ruiz.

El Intendente militar del 6.º Distrito.

No habiendo resultado remate en la subasta celebrada en 21 del actual en la Intendencia militar del Distrito de Castilla la Nueva, para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo, que ha de principiar en 1.º de Octubre próximo y concluir en fin de Setiembre de 1843, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general se celebre otra nueva subasta en los estrados de la Intendencia General á las doce del día 10 de Agosto próximo, con sujecion al pliego general de condiciones; advirtiéndose que concluido el remate en favor del mejor postor, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Zaragoza 27 de Julio de 1842 = Francisco Fontela.